

DICTAMEN DE LA COMISION DE LA MUJER, DESARROLLO HUMANO Y DEPORTE CON RELACION A LOS PROYECTOS DE LEY N° 3153/97-CR Y 3324/97-CR

Sr. Presidente:

Han venido a dictamen de vuestra Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte los Proyectos de Ley N° 3153/97-CR y 3324/97-CR que proponen modificar el Código de los Niños y Adolescentes, presentados por los Congresistas Miguel Ciccía Vásquez y Luz Salgado Rubianes.

ANALISIS DE LAS PROPUESTAS

1. El Proyecto de Ley 3324/97-CR propone modificar los artículos 4°, 14°, 16°, 38° y 40° del Código de los Niños y Adolescentes. El Proyecto de Ley 3153/97-CR propone modificar el artículo 38° del mismo Código.
2. Mediante Oficios N° 493-97-JUS/DM, 2087-97-PROMUDEH-DM, 0069-98/PROMUDEH-DM y Carta L-98-0491 se ha recibido opinión favorable tanto del Ministerio de Justicia como del Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
3. Es correcta la propuesta de eliminar del artículo 4° del segundo párrafo del código la palabra "infantil" luego de "prostitución". Dado que se debe comprender tanto a la prostitución infantil como a la realizada por los adolescentes.
4. En cuanto al artículo 14° del Código sobre el derecho a la educación consideramos pertinente incluir un párrafo que contemple la situación de las madres adolescentes que tienen derecho a continuar o iniciar sus estudios. El artículo 28° de la Convención reafirma el derecho del niño a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades. La Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995, recomienda eliminar las barreras que impiden la asistencia a la escuela de las niñas casadas o embarazadas, en el capítulo concerniente a la Niña. En este sentido, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza aprobada por Resolución Legislativa N° 16277 del 20/OCT/66, artículo 1° inc. a y b, expresa que una forma especial de discriminación consiste en excluir del acceso o limitar a un nivel inferior a una persona o a un grupo a los diversos grados y tipos de enseñanza.
5. La modificación del artículo 16° del Código sobre el derecho a ser respetado por sus educadores, especificando la obligación de no ejercer violencia contra el niño o adolescente, ni acoso sexual se encuentra acorde con el artículo 19° de la Convención que establece la protección al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación,

incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo.

6. Ambos Proyectos proponen modificar el artículo 38° del Código de los Niños y Adolescentes referido al maltrato físico o mental, en tres aspectos: incluir al adolescente en el postulado de la norma; aplicar programas de protección además de los preventivos y cambiar el término reducción por el de eliminación de la violencia.
7. En opinión del PROMUDEH "*Ampliar el ámbito de programas especiales en torno al fenómeno conocido como "maltrato infantil" hacia los casos de adolescentes víctimas de este tipo de violencia es coherente con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual prescribe que es niño toda persona menor de 18 años*". En efecto el tratado internacional no hace distinción entre niños y adolescentes, para la aplicación de los derechos reconocidos.
8. Por otro lado la Convención citada recomienda la aplicación de medidas no sólo preventivas sino también de recuperación y reinserción. Así establece en su artículo 39° que "Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y la reinserción social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación y abuso, tortura u otra forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes".
9. El artículo 32° inciso c del mismo Código establece que las políticas de atención están orientadas a desarrollar, entre otros, programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrente situaciones de riesgo.
10. Se propone variar la redacción respecto al término "reducir" por el de "eliminar", aún cuando es una aspiración adecuada, no en todos los casos será lograda, por cuanto existen muchos en los cuales los efectos de la violencia o el maltrato contra menores de edad es irreversible.
11. El artículo 40° del Código sobre el niño trabajador y niño de la calle no menciona al adolescente. Aunque se dedica un capítulo especial acerca del régimen para el adolescente que trabaja, se requiere que los adolescentes que trabajan en la calle también participen en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y mental. El artículo 32° de la Convención reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

CONCLUSION:

Por las anteriores consideraciones, esta Comisión recomienda la aprobación de los Proyectos de Ley N° 3153/97-CR Y 3324/97-CR con el siguiente :

TEXTO SUSTITUTORIO

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY .- Modifícanse los artículos 4°, 14°, 16°, 38°, y 40° de la ley 26102 por los siguientes textos:

Artículo 4°.- "A LA INTEGRIDAD PERSONAL.- Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**. No podrá ser sometido a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas esclavizantes el trabajo forzado y la explotación económica, así como la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y Adolescentes". **Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Código Penal.**

Artículo 14°.- "A LA EDUCACION, A LA CULTURA, AL DEPORTE Y A LA RECREACION.- El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El estado asegura la gratuidad de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. **Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo por causa del Estado civil de sus padres.**

La niña o adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios, lo que debe ser garantizado por la autoridad educativa del plantel, la cual debe adoptar las medidas que el caso requiera, evitando que sea objeto de cualquier discriminación.

Artículo 16°.- "A SER RESPETADO POR SUS EDUCADORES.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

El respeto incluye no cometer actos de acoso, de abuso o de violencia sexuales por parte de los educadores hacia sus educandos".

Artículo 38°.- "NIÑO Y ADOLESCENTE MALTRATADO.- El niño y **adolescente** víctima de maltrato físico o mental merecerá atención integral mediante programas preventivos y **de protección por parte del Estado**, con participación comunal y pública **orientados a eliminar la violencia** dirigida contra ellos y reducir sus efectos".

Artículo 40°.- "NIÑO TRABAJADOR Y NIÑO DE LA CALLE- El "niño que trabaja" por necesidad económica y el "niño de la calle", tienen derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y mental.

El Ente Rector, en coordinación con los Gobiernos Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas.

Esta norma es aplicable también a los adolescentes, además de lo dispuesto en el capítulo IV".

Artículo 2.- DEL ENTE RECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE.- Toda mención al Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al niño y el adolescente establecida en la Ley 26102, se entenderá referida al Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.